



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

PROCESO 08001405300320230060800

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."

DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TRONCOSO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." contra la señora ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TRONCOSO, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de febrero de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320230060800  
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."  
DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TRONCOSO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de septiembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." contra la señora ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TRONCOSO, por las sumas de (i) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$58.907.126) y (ii) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$2.159.525), por concepto de capital acelerado e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, la señora ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TRONCOSO fue notificada el 11 de octubre de 2023, en la dirección electrónica [amgt\\_03@hotmail.com](mailto:amgt_03@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el 19 de diciembre de 2023, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 10 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-566166, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de septiembre de 2023, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.442.666), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342314f765d9655a247368ab42dc4e97c8db3fce0a2520206eb4875ca9c9c78b**

Documento generado en 09/02/2024 10:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**